



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-111/2024

**PARTE ACTORA:** LAURA  
ELENA GUZMÁN MARTÍNEZ

### **AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADO** EN  
**FUNCIONES:** OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-111/2024, promovido por Laura Elena Guzmán Martínez, quien se ostenta como síndica municipal de Tecuala, Nayarit en el periodo constitucional 2017-2021, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de dar cumplimiento a su sentencia de veintiuno de marzo del presente año en el juicio TEE-JDCN-12/2023 en la que se ordenó el pago de diversas prestaciones a favor de la hoy actora por el ejercicio del cargo.

***Palabras clave:** omisión, resolución, cumplimiento, improcedencia.*

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda y en las demás constancias que obran en autos, se advierte:

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

**a) Sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-12/2023.** El veintiuno de marzo del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, emitió sentencia en la que determinó condenar al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit y al titular de la Tesorería municipal, por el pago de diversos conceptos a favor de Laura Elena Guzmán Martínez, con motivo del ejercicio del cargo como síndica municipal, correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 a 2021.

**b) Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de junio siguiente, Laura Elena Guzmán Martínez presentó ante el ahora tribunal responsable, escrito por el que promueve incidente de incumplimiento respecto a la resolución antes señalada.

En consecuencia, el tribunal responsable mediante acuerdo de ocho de julio, proveyó el citado escrito incidental de incumplimiento promovido, y requirió al ayuntamiento antes descrito a través del síndico municipal, para que en un plazo de tres días hábiles, rindiera el informe correspondiente.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Presentación.** En contra de la omisión de dar cumplimiento con la sentencia señalada, el primero de agosto del año en curso, Laura Elena Guzmán Martínez, ostentándose como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, en el periodo 2017-2021, presentó demanda del juicio que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

**2. Recepción, registro y turno.** El siete de agosto siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de



impugnación como juicio electoral con la clave **SG-JE-111/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno correspondientes, además, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite legal correspondiente, así como su informe circunstanciado y haciendo constar en el retiro de la publicación respectiva que no compareció tercero interesado alguno, así como agregar diversa resolución incidental de siete de agosto del presente año, junto con sus respectivas notificaciones a las partes.

De igual forma, con tales constancias, mediante acuerdo de nueve de agosto del presente año se dio vista a la parte actora, sin que hubiere comparecido a desahogarla dentro del plazo concedido.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio electoral.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, 4, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo del dos mil veintitrés; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal

Lo anterior, porque la ciudadana Laura Elena Guzmán Martínez controvierte la omisión de Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de dar cumplimiento a su sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, respecto al pago de diversas prestaciones que, con motivo del ejercicio del cargo como Síndica de Tecuala, Nayarit en el periodo 2018-2021, le corresponden; entidad federativa y supuesto en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

### **2.1. Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia derivada de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no se haya admitido.

En ese sentido el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada la



modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, para lo cual es necesario:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso, así, cuando cesa o desaparece el conflicto, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la misma.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>3</sup>.

## 2.2. Caso concreto.

Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el tribunal responsable tuvo por recibido el escrito de incidente de

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

incumplimiento promovido por la hoy actora y ordenó requerir a la autoridad responsable en la instancia primigenia, para que, a través del síndico municipal de Tecuala, Nayarit, rindiera un informe con relación al cumplimiento otorgado, respecto a la sentencia de veintiuno de marzo pasado en el expediente TEE-JDCN-12/2023.

El siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, emitió resolución incidental, respecto al incumplimiento planteado por Laura Elena Guzmán Martínez, que en esencia determina declarar fundado el incidente de falta de cumplimiento de sentencia e incumplida ésta, así como hacer efectivo el apercibimiento decretado y sancionar a los integrantes del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así como a su Tesorero municipal, con una multa equivalente a 50 unidades de medida y actualización; también los apercibió para que en caso de persistir en el incumplimiento de la sentencia<sup>4</sup>, les impondrá una sanción equivalente a 100 unidades de medida y actualización.

Resolución incidental que le fue notificada a la actora Laura Elena Guzmán Martínez el ocho de agosto del presente año, según consta en la cédula de notificación personal visible a fojas 84 a 86 de autos.

En ese sentido, dado que la pretensión de la parte actora *de ordenar la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia y agotar las medidas de apremio y disciplinarias con las que dispone el tribunal para hacer cumplir sus determinaciones*, ha quedado colmada, el conflicto inicialmente planteado en el presente medio de impugnación **resulta inexistente**, por lo que este juicio ha quedado sin materia.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica por lo que ha dejado de existir la

---

<sup>4</sup> Dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva.



omisión de aperturar el incidente de incumplimiento de sentencia y agotar medidas disciplinarias y de apremio a efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de marzo, por tanto, se ve satisfecha su pretensión.

Cabe señalar que, al darse vista a la parte actora sobre lo anterior, en términos del artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal, misma que no se desahogó en tiempo y forma.

Pese a lo anterior, quedan a salvo sus derechos para que, de estar en desacuerdo con lo resuelto, presente el medio de impugnación correspondiente en los plazos y términos previstos en la ley de la materia, según a su interés convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la magistrada Gabriela del Valle Pérez y el secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos Teresa Mejía

Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales